



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ  
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
TEL: 3347029

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
RADICACIÓN: 10013110023-2020-00011-00  
CUADERNO: 1- DIGITAL

En atención al estado de las actuaciones, el Despacho de conformidad con lo establecido en el Art. 132 del C. G. del P., y una vez hecho el respectivo control de legalidad sobre las mismas, encuentra que erróneamente mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023 se admitió la Reforma de la Demanda.

*"En efecto, se tiene que el artículo 392 del Código General del Proceso establece, que:*

*"En este proceso **son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda"***

*Por su parte el artículo 443 del Código General del Proceso establece, que:*

*"...Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía..."*

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

*"La no procedencia de la Reforma de la demanda dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa de la demandante, porque si a ésta le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandado, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.*

En consecuencia, si la demandante considera que el ejecutado ha incumplido la cuota alimentaria acordada en sentencia proferida por el Juzgado 4º de Familia en Oralidad de Bogotá el día 29 de agosto de 2019 dentro del proceso 2019-0007200, es ante ese despacho judicial con base en ese título ejecutivo, que debe adelantar el proceso de conformidad con lo dispuesto en el art 306 C.G P. que señala:

...“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada” ....

Por lo expuesto, deberá dejarse sin valor ni efecto el auto de fecha 14 de febrero de 2023, por medio del cual se admitió la Reforma de la demanda y en su lugar rechazarla de plano, teniendo en cuenta que los autos ilegales o que se aparte del ordenamiento jurídico, no atan al Juez ni a las partes, pudiendo corregirlo, cuando se advierta el error; todo en procura de hallar el debido proceso, como una de las premisas fundamentales que señala el artículo 29 de la Constitución Política; de no obrar así, implicaría convalidar yerros cometidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 14 de febrero de 2023, por los motivos antes expuesto.

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano la Reforma de la Demanda incoada por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: PRECISAR** que, dentro del presente proceso solo se ejecutarán las cuotas alimentarias hasta el mes de agosto de 2019 como quiera que, a partir del mes de septiembre de la misma anualidad éstas deberán ser ejecutadas ante el Juzgado 4º de Familia en Oralidad de Bogotá, conforme lo ordenado en la sentencia proferida el día 29 de agosto de 2019 dentro del proceso de Aumento de Cuota Alimentaria con radicado 2019-0007200.

**NOTIFÍQUESE,**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**  
**(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 056
HOY: 03 de mayo de 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
<b>LAURA CRISTINA RODRÍGUEZ ROJAS</b> Secretaria

MTP